

LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2016.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

(Al margen superior un escudo que dice: **CDMX.-** Ciudad de México)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Bebé Seguro de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE BEBÉ SEGURO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México, para reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud como elementos primordiales para el desarrollo temprano de las niñas y los niños nacidos en la entidad de 0 y hasta los 12 meses de vida, a fin de fortalecer condiciones mínimas que aseguren su pleno e integral acceso a una mejor calidad de vida.

El objeto de esta ley es contribuir a la consecución de la seguridad alimentaria y una mejor nutrición de los habitantes nacidos y que tengan su residencia en la entidad, eliminando la discriminación por razones de su origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras.

Artículo 2.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley estará a cargo de:

- I. La Administración Pública de la Ciudad de México;
- II. La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México;
- III. Los padres, ascendientes, tutores, personas responsables y miembros de la familia de las niñas y los niños, y
- IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Artículo 3.- La aplicación de esta ley estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; quien definirá los mecanismos de acceso a los recién nacidos a través de su madre, padre o tutor en términos de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta ley.

Artículo 4.- Las acciones institucionales que ejecute el Gobierno del Ciudad de México, deberán ser coordinadas y enfocadas a garantizar:

- I. La mejora de la nutrición del niño y la niña en su primer año de vida, y con ello evitar enfermedades o muertes ocasionadas por la mala nutrición.
- II. Transferencia monetaria a través de una tarjeta con la que podrán adquirir productos alimenticios que fomenten el sano crecimiento del menor.
- III. El otorgamiento de un apoyo económico mensual fijo personal e intransferible a las niñas y niños menores de 12 meses a través de una tarjeta electrónica.
- IV. Ejecutar acciones de orientación alimentaria a la madre, padre y/o responsable de las niñas y niños menores de 12 meses nacidos y residentes en la Ciudad de México.
- V. Realizar el depósito del apoyo económico mensual correspondiente, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes al que corresponde el apoyo económico (depósito a mes vencido).

Cabe mencionar que el apoyo económico mensual debe ser utilizado necesariamente para la compra de productos alimenticios, medicamentos directamente prescritos para el menor de 12 meses y/o algunos enseres que sean indispensables para asegurar su sobrevivencia.

Artículo 5.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. **El Interés Superior del niño:** implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de vida en que se encuentra y la necesidad de una acción concertada de la autoridad para su cuidado;
- II. **Equidad:** la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;
- III. **Priorización de recursos:** en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia las acciones y servicios públicos para las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;
- IV. **Corresponsabilidad:** que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;
- V. **Accesibilidad:** los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar el acceso de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad a los servicios, programas y acciones gubernamentales, ya sea mediante la movilidad operativa-

administrativa de éstos, o mediante la generación de apoyos para facilitar el acceso de las personas a dichos servicios públicos. Lo anterior en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

- VI. **Preeminencia parental:** lo que implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de los ascendientes y familiares en el desarrollo de niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;
- VII. **Protección Especial:** conforme a la cual se reconoce la situación particular de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que obligan a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, con objeto de procurar que todos ejerzan sus derechos con equidad y progresividad, y
- VIII. **Igualdad y no discriminación:** las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad de familias de bajos recursos que cumplan con lo establecido en el reglamento, sin discriminación alguna fundada por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o el niño, de sus ascendientes, tutores o responsables.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acciones institucionales:** aquellas acciones de prevención, protección y provisión que realizan los órganos de gobierno de la Ciudad de México en favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;
- II. **Administración pública:** la Administración Pública local en sus ámbitos centralizado, desconcentrado y paraestatal;
- III. **Atención integral:** al conjunto de acciones compensatorias y reparatorias que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, que se encuentran en condiciones de desventaja social, las cuales tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- IV. **Carencia por acceso a la alimentación:** El derecho a la alimentación es el derecho de todos los individuos a disfrutar del acceso físico y económico a una alimentación adecuada y los medios para obtenerla (OACDH, 2004), no padecer hambre es el mínimo nivel que debe estar garantizado dentro del derecho a la alimentación;
- V. **Cartilla de 0 a 6:** el documento oficial para el seguimiento de la atención integral a las niñas y los niños, incluidos los de 0 a 12 meses de edad;
- VI. **Derechohabiente:** Es la persona habitante de la Ciudad de México que dadas sus características sociales, económicas, demográficas o de vulnerabilidad tiene el derecho por Ley, a recibir de los programas sociales prestaciones en especie, en efectivo, servicios o subsidios. Entendiendo ésta acción no como un apoyo de atención a necesidades insatisfechas sino como una obligación del Estado para coadyuvar al pleno goce de los derechos sociales, económicos y culturales de sus habitantes;
- VII. **DIF-CDMX:** el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- VIII. **Equidad de Género:** Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- IX. **Igualdad:** Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- X. **Ley:** Ley de Bebé Seguro de la Ciudad de México;
- XI. **Línea de Acción:** Conjunto de estrategias de orientación y organización de la política pública del Gobierno de la Ciudad de México plasmadas en el Programa General de Desarrollo 2013-2018, las cuales tienen como objetivo delimitar los esfuerzos de los entes de gobierno para la superación de las problemáticas sociales existentes;
- XII. **Nutrición:** La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo;

- XIII. Padrón de Derechohabientes:** Base de datos en la que están contenidos de manera estructurada y sistematizada los nombres y datos de las personas que, cubriendo los requisitos establecidos en las reglas de operación, han sido incorporadas como usuarios o derechohabientes a los programas sociales a cargo de las dependencias, delegaciones y entidades de la Administración Pública local;
- XIV. Política de Atención Integral:** la política de atención integral para el desarrollo de las niñas y los niños en primera infancia en la Ciudad de México;
- XV. Programa Social:** Las acciones de la Administración que promueven el cumplimiento de los Derechos económicos, Sociales y Culturales y que, por su naturaleza, pueden dividirse en: programas de transferencias monetarias o materiales, de prestación de servicios, de construcción, mejoramiento u operación de la infraestructura social, y de otorgamiento de subsidios directos o indirectos;
- XVI. Propósito:** Solución del problema de la mortalidad infantil.
- XVII. Reglamento:** Reglamento de la presente Ley;
- XVIII. Seguridad alimentaria:** La seguridad alimentaria comprende el acceso en todo momento a comida suficiente para llevar una vida activa y sana, lo cual está asociado a los conceptos de estabilidad, suficiencia y variedad de los alimentos.

CAPÍTULO II DE LA COBERTURA PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE 0 A 12 MESES

Artículo 7.- La Administración Pública local, a través de las acciones institucionales, promoverá, respetará, protegerá y fomentará la atención alimentaria, para coadyuvar al desarrollo integral de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, realizando acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurre su vida sea el adecuado.

Artículo 8.- Las niñas y los niños entre 0 y 12 meses gozarán de lo siguiente:

Se otorgará el apoyo económico a las niñas y niños menores de 12 meses, nacidos y que tengan su residencia en la Ciudad de México. Dicho apoyo económico mensual debe ser utilizado prioritariamente para la compra de productos alimenticios, medicamentos o enseres que sean indispensables.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México implementará las acciones que correspondan para garantizar lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 9.- El apoyo económico será entregado a la madre, padre y/o responsable, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que la niña o niño haya nacido y resida en la Ciudad de México;
- II. Tener menos de doce meses de nacido;
- III. Ubicarse en la colonia de muy bajo, bajo y medio índice de desarrollo social además de lo establecido en la fracción VIII del artículo 5 de la presente Ley.
- IV. Que su condición social estructural impida el acceso adecuado a la seguridad alimentaria para el recién nacido.

Artículo 10.- El apoyo económico será entregado a los derechohabientes en forma mensual por el DIF-CDMX, la cual no podrá ser inferior a cinco punto cinco (5.5) unidades de cuenta en forma mensual.

Artículo 11.- El DIF-CDMX determinará los mecanismos y procedimientos de acceso a la obtención de este apoyo económico, que permita exclusivamente la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su adecuado desarrollo integral.

Artículo 12.- En casos de excepción, por ejemplo, las solicitudes más apremiantes de los organismos gubernamentales encargados de proteger los derechos humanos, se someterán a consideración del Titular de la Dirección General del DIF CDMX y/o a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que valorará, y en su caso podrá aprobar las solicitudes de apoyo económico exentando la presentación de alguno o algunos de los requisitos necesarios.

Artículo 13.- Las niñas y niños menores de 12 meses serán incorporados al Padrón de Derechohabientes, que establece la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, y se deberá mantener actualizado el padrón de beneficiarios de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Artículo 14.- El registro de los derechohabientes que accedan al apoyo económico deberá estar vinculado a la cartilla de servicios a que alude la Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y los Niños en Primera Infancia en el Distrito Federal.

Artículo 15.- Las niñas y niños que accedan al apoyo económico, así como sus madres, padres y/o responsables tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir el apoyo económico mensual conforme lo señalado en la presente ley y su reglamento.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.
- III. Las madres que resulten beneficiarias del apoyo económico deberán comprometerse a otorgar durante los primeros seis meses de edad del recién nacido lactancia materna, salvo que por razones médicas no pueda.
- IV. Recibir información y la cartilla de 0 a 6 a que alude la ley en la materia.
- V. Recibir información de manera presencial o en línea, a la que convoque el DIF-CDMX para contribuir al adecuado desarrollo integral de su hija o hijo.
- VI. Acudir mensual o periódicamente a una consulta médica de control y observación del desarrollo del menor.

Artículo 16.- El DIF-CDMX podrá suspender y en su caso cancelar el apoyo económico a los derechohabientes de esta ley, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en ella o en la normatividad regulatoria, en las leyes aplicables o en el Convenio respectivo o bien cuando se detecte el incumplimiento en alguno de los requisitos señalados en el Reglamento de la presente Ley o las Reglas de Operación vigentes del Programa, entre ellas, cuando la niña o niño se encuentre en el rango de 0 a 6 meses y la madre del derechohabiente no proporcione lactancia materna exclusiva, sin una razón médica.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 17.- El Gobierno de la Ciudad de México elaborará las políticas y reglas para la operación del Programa BEBÉ SEGURO CDMX y cuidará que se sigan realizando las actividades que garanticen la efectividad del mismo, así como su correcta y amplia difusión a través de medios impresos y electrónicos a su alcance.

Artículo 18.- Respecto de la promoción y difusión del Programa -BEBÉ SEGURO CDMX-, así como la papelería oficial y volantes que se entreguen a los derechohabientes, éstos deberán sujetarse a lo establecido para esos efectos, a la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

Artículo 19.- El DIF-CDMX deberá realizar visitas domiciliarias de supervisión, verificación de la residencia, revisión de la información y documentación proporcionada por los solicitantes y derechohabientes.

Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico.

Asimismo, hará de conocimiento a la Contraloría Interna, y en su caso, a través del área Jurídica, presentará la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE ACCESO Y PERMANENCIA

Artículo 20.- El DIF-CDMX determinará los mecanismos y procedimientos de acceso a la obtención de este apoyo económico, el cual exclusivamente estará destinado para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su adecuado desarrollo integral. Cuando se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, deberán firmar una carta en la que se comprometen a realizar lactancia materna exclusiva al menor; a menos que por razones médicas esto no se pueda realizar.

Artículo 21.- Para la permanencia en el programa es necesario que la madre, padre o y/o responsable acuda a las pláticas presenciales o en línea de información que convoque el DIF CDMX referente a temas de alimentación, desarrollo, cuidado, apego, salud, entre otros.

Lo anterior, además de comprobar que se ha acudido mensual o periódicamente a una consulta médica de control y observación del desarrollo del menor.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD Y LA EXIGIBILIDAD

Artículo 22.- Los ciudadanos que consideren haber sido afectados en la aplicación del Programa de BEBÉ SEGURO CDMX, podrán acudir, en primera instancia a manifestar su reclamo o inconformidad de manera escrita dirigida a DIF-CDMX.

De igual manera los interesados afectados por actos o resoluciones, concernientes al programa, podrán presentar su inconformidad por escrito conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto que impugna.

En caso de que el interesado considere incumplimiento de cualquier disposición presente, podrá presentar su queja por escrito ante la Contraloría Interna en el DIF CDMX; la Contraloría General del Distrito Federal y/o en los medios electrónicos dispuestos en el portal respectivo de estas instancias.

Artículo 23.- Los requisitos, derechos, obligaciones, procedimientos y plazos para que las personas derechohabientes puedan acceder al disfrute de los beneficios de este programa social, serán difundidos por el DIF-CDMX y estarán plasmados en carteles distribuidos en los Centros de Desarrollo Comunitario del mismo, delegaciones y colonias de alta pobreza, determinadas por el área que opera el programa; así como en hospitales materno infantiles de la Secretaría de Salud de la CDMX.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 24.- Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en consecuencia tórnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa deberá aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación suficiente para hacer efectivo este derecho de las niñas y niños de 0 a 12 meses a recibir el apoyo económico, la cual en ningún caso podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno deberá expedir a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la en vigor del presente Decreto, las normas reglamentarias correspondientes.

CUARTO.- Todas las disposiciones legales que contravengan la presente Ley se tendrán por derogadas.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. A. XAVIER LÓPEZ ADAME, PRESIDENTE.- DIP. SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, SECRETARIA.- DIP. RAYMUNDO MARTÍNEZ VITE, PROSECRETARIO.- FIRMAS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.**